

Categorías	Anual-88	Mensual-88
Administrativos:		
Jefe 1	1.434.867	95.658
Jefe 2	1.323.984	88.266
Oficial 1	1.213.203	80.880
Oficial 2	1.102.366	73.491
Auxiliar	936.112	62.407
Trabajador de 17 años	489.835	32.656
Trabajador menor de 17 años	308.523	20.568
Técnicos Oficiales:		
Delineante Proyectista	1.434.867	95.658
Delineante	1.323.984	88.266
Calcador	991.484	66.099
Subalternos:		
Almacenero	963.826	64.255
Conserje	908.408	60.561
Ordenanza	825.229	55.015
Obreros:		
Oficial 1	1.047.968	69.865
Oficial 2	964.779	64.319
Oficial 3	937.114	62.474
Ayudante Especialista	909.511	60.634
Peón	826.274	55.085
Trabajador de 17 años	489.835	32.656
Trabajador menor de 17 años	308.523	20.568

Incremento de tablas salariales: 5,7 por 100.
Incremento derivado de incremento de antigüedad: 0,289 por 100.

ANEXO II SUELDOS PERSONAL BEDAUX

Escala	Importe-88	Prima media	Total-88
E-1	1.458.804	175.056	1.633.860
E-2	1.510.315	181.238	1.691.552
E-3	1.564.356	187.723	1.752.079
E-4	1.616.322	193.959	1.810.280
E-5	1.672.883	200.746	1.873.629
E-6	1.729.379	207.525	1.936.905
E-7	1.790.504	214.860	2.005.364
E-8	1.852.014	222.242	2.074.255
E-9	1.916.651	229.998	2.146.649
E-10	1.991.426	238.971	2.230.397

Incremento de tablas salariales: 5,7 por 100.
Incremento derivado de incremento de antigüedad: 0,289 por 100.

ANEXO III

Complemento personal de antigüedad	Percepciones brutas por periodos de vencimiento	
	Mes	Año
Primer trienio	2.131	31.965
Segundo trienio	4.262	63.930
Primer quinquenio	8.524	127.860
Segundo quinquenio	12.786	191.790
Tercer quinquenio	17.048	255.720
Cuarto quinquenio	21.310	319.650
Quinto quinquenio	25.572	383.580

ANEXO IV NOCTURNIDAD 1988

Categorías profesionales	Jornada Pesetas brutas	Hora Pesetas brutas
Ayudante Técnico	783	98
Oficial de primera	642	80

Categorías profesionales	Jornada Pesetas brutas	Hora Pesetas brutas
Oficial de segunda	597	75
Oficial de tercera	577	72
Ayudante Especialista	565	71
Peón	512	64

Incremento de tablas salariales: 5,7 por 100.
Incremento derivado de incremento de antigüedad: 0,289 por 100.

9529 *RESOLUCION de 6 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo nacional de Centros de enseñanza sin ningún nivel concertado o subvencionado.*

Visto el texto del II Convenio Colectivo nacional de Centros de enseñanza sin ningún nivel concertado o subvencionado, que fue suscrito con fecha 21 de marzo de 1988, de una parte, por la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE), en representación de las Empresas del sector, y de otra por los Sindicatos FETE-UGT y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo nacional de Centros de enseñanza sin ningún nivel concertado o subvencionado.

II CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADA SIN NINGUN NIVEL CONCERTADO O SUBVENCIONADO

TITULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO Ambitos

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º Quedarán afectados por el presente Convenio Colectivo los Centros de enseñanza privada sin ningún nivel subvencionado con fondos públicos, o Centros no concertados, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular en los que se imparten las siguientes actividades educativas:

- Preescolar.
- EGB.
- BUP y COU.
- Formación Profesional I y II.
- Enseñanzas especializadas y Educación Permanente de Adultos.
- Colegios Mayores y Menores. Residencias de estudiantes. Residencias juveniles.
- Centros sociales de titularidad privada.
- Centros de enseñanza de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en los Centros indicados en el artículo 2.º del presente Convenio.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Sus efectos económicos se aplicarán desde el día 1 de enero de 1988.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1989. Al finalizar el primer año de vigencia, serán objeto de revisión las tablas salariales, así como aquellas cuestiones que puedan verse modificadas por disposiciones legales publicadas con posterioridad a la fecha de este Convenio.

Art. 5.º En los Convenios Colectivos de ámbito inferior que pudieran negociarse a partir de la firma del presente Convenio Colectivo se excluirán de la negociación: Retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de diciembre de 1989, a menos que exista prórroga.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en todos los Convenios Colectivos que puedan negociarse.

CAPITULO II

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 6.º El presente Convenio Colectivo se prorrogará de año en año a partir del 1 de enero de 1990, por tácita reconducción, a no ser que con anterioridad y con dos meses de antelación al término del período de vigencia del Convenio, o al de cualquiera de sus prórrogas, hubiera mediado denuncia expresa del Convenio por cualquiera de las partes firmantes del mismo.

No obstante lo anterior, las tablas salariales, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad, a partir del 1 de enero de cada año de prórroga.

Art. 7.º Denunciado el Convenio Colectivo, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones a la mayor brevedad posible.

CAPITULO III

Comisión Paritaria del Convenio

Art. 8.º Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del presente Convenio, siendo sus resoluciones vinculantes, debiéndose levantar acta de las reuniones y archivar los asuntos tratados. En la primera reunión se procederá al nombramiento del Presidente y del Secretario, aprobándose un Reglamento para el funcionamiento de dicha Comisión.

Esta Comisión Paritaria, única en todo el Estado, estará integrada por un miembro de cada una de las organizaciones empresariales y sindicales con representatividad legal suficiente y en número igual por la parte empresarial que por la de los trabajadores.

Art. 9.º Los acuerdos serán tomados por voto cualificado y en función de la representatividad oficial de las organizaciones, requiriéndose para adoptar acuerdos la aprobación de la parte empresarial y del 60 por 100 de la representación de los trabajadores.

Dicha Comisión Paritaria fija su domicilio, a efectos de recogida de consultas, en Madrid, calle Ramón de Santillán, número 12, 2.º, B, 28016 Madrid.

Se reunirá con carácter ordinario una vez al trimestre, y con carácter extraordinario cuando lo soliciten la mayoría de una de las partes. En ambos casos, la convocatoria se hará por escrito, con una antelación mínima de cinco días, con indicación del orden del día y fecha de la reunión, adjuntándose la documentación necesaria.

Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO IV

Organización del trabajo

Art. 10. La disciplina y organización del trabajo es facultad específica de la Entidad o persona física o jurídica titular del Centro y se ajustarán a lo prevenido en la legislación vigente, así como en el carácter propio y disposiciones específicas de cada Centro.

Art. 11. El personal vendrá obligado a prestar los servicios que, conforme a su contrato laboral, le señale el titular del Centro, durante todo el año laboral o por el tiempo del contrato, si éste fuese de menor duración.

TITULO II

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Art. 12. *Clasificación del personal.*—El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, de conformidad con su titulación y el trabajo desarrollado en el Centro, se clasificará en uno de los siguientes grupos:

Grupo I:

a) Personal docente:

Profesor titular.

b) Personal docente auxiliar:

Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar.

Instructor.

Educador.

Categorías temporales: Director, Subdirector, Jefe de Estudios, Jefe de Departamento.

c) Personal no docente:

Personal titulado:

1. Titulados Superiores: Capellán, Director espiritual, Letrado, Médico, Psicólogo, Pedagogo, Bibliotecario, etc.
2. Titulado de Grado Medio: ATS, etc.

Personal no titulado: Vigilante, Encargado de Biblioteca.

Grupo II:

Personal administrativo:

Jefe de Administración o Secretaria o Intendente.

Jefe de Negociado.

Oficial.

Auxiliar.

Aspirante.

Grupo III:

Personal de servicios generales:

Conserje.

Gobernante.

Jefe de Cocina.

Dispensero.

Oficial.

Cocinero.

Celador.

Portero y Ordenanza.

Conductor.

Ayudante de Cocina.

Guarda o Sereno.

Empleado de Mantenimiento y Jardinería.

Empleado de Servicios Generales y Limpieza.

Personal no cualificado. Pinche-Aprendiz.

Botones.

Las categorías especificadas anteriormente tienen carácter enunciativo y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si la necesidad o el volumen de la actividad del Centro no lo requieren.

Las definiciones correspondientes a las distintas categorías son las que figuran en el anexo I que forma parte integrante de este Convenio Colectivo.

Art. 13. *Modalidad del contrato de trabajo.*—De conformidad con la legislación laboral vigente en cada momento, los contratos de trabajo podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Contrato indefinido.
- b) Contrato de trabajo en prácticas y para la formación.
- c) Contrato de trabajo a tiempo parcial.
- d) Contratos de trabajo temporales.
- e) Contratos de relevo.

Así como cualesquiera otros establecidos por la Administración o que lo sean en el futuro.

El personal admitido en el Centro sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración de su contrato, se considerará fijo una vez transcurrido el período de prueba.

Art. 14. El personal interino es el contratado para sustituir al personal fijo con derecho a reserva de puesto de trabajo, debiéndose especificar el nombre del sustituido y las causas de la sustitución.

Art. 15. Todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, al período de prueba que para su categoría profesional se establece en este Convenio.

La duración máxima del período de prueba será:

- a) Tres meses para el personal docente.
- b) Un mes para el personal titulado de administración y servicios.
- c) Quince días para el personal de administración y servicio no titulado.

Terminado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla del Centro, computándose, a todos los efectos, dicho período.

Al personal no contratado como fijo, de acceder a esta condición, se le computarán los días trabajados como válidos para el período de prueba y para la antigüedad en el Centro.

Art. 16. Los contratos de trabajo, cualquiera que sea su modalidad, deberán formalizarse, por escrito, quedándose un ejemplar cada parte contratante y los restantes los Organismos competentes.

A solicitud del trabajador su ejemplar podrá llevar el enterado de los representantes sindicales en el Centro.

Art. 17. Vacantes.

1.º Personal docente: Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del grupo primero «Personal docente», serán cubiertas preferentemente, y a ser posible, entre el personal de categorías inferiores del mismo grupo, según la capacidad, aptitud, titulación y antigüedad en el Centro.

2.º Personal administrativo: Las vacantes que se produzcan en las categorías superiores del personal administrativo serán provistas en base a los siguientes criterios:

a) Las de Jefe de Administración, de Secretaría o de las de Intendente, serán de libre designación del titular del Centro.

b) Las de Jefe de Negociado, mediante dos turnos alternos:

Antigüedad, previa prueba de aptitud, entre Oficiales.

Libre elección del Centro, entre Oficiales.

3.º Personal de servicios generales: Las vacantes que se produzcan entre el personal de servicios generales serán provistas con arreglo a los siguientes criterios:

Las vacantes de Conserje serán cubiertas por el Centro entre Ordenanzas y Porteros por orden de antigüedad en el servicio, siempre que al que pudiera corresponder el puesto por este sistema reuniera las condiciones necesarias y las aptitudes precisas para el desempeño de dicho cargo.

Los Auxiliares con cinco años de servicios en la categoría ascenderán a Oficiales, y de no existir vacante continuarán como Auxiliares con la retribución de Oficial.

Art. 18. Cesas.

a) El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio al Centro vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del titular del mismo, por escrito, cumpliendo los siguientes plazos de preaviso:

Personal docente: Un mes.

Resto del personal: Quince días naturales.

b) El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al Centro a descontarle de la liquidación el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el preaviso.

Si el Centro recibe el preaviso en tiempo y forma vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente al terminar la relación laboral. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de dos días por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 19. El cese del personal no fijo o de relación laboral de carácter temporal tendrá lugar, sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización al finalizar su contrato de trabajo.

El cese del personal interino tendrá lugar cuando se reintegre el titular a quien sustituye el trabajador interino.

TITULO III

Jornada, vacaciones, permisos, excedencias y jubilación

CAPITULO PRIMERO

Jornada de trabajo

Art. 20. El número de horas de trabajo al año y su normal distribución semanal, para cada una de las categorías afectadas por este Convenio, son las que a continuación se especifican:

A) Para el personal docente de Preescolar, Educación General Básica, COU y Formación Profesional: Veintisiete horas lectivas semanales. Asimismo el Centro dispondrá de doscientas treinta y siete horas complementarias al año, las cuales podrá el titular del Centro distribuir a lo largo del año, en atención a sus especiales

características y necesidades, no pudiendo exceder la jornada diaria de ocho horas incluidas las horas lectivas.

Para evaluación se dedicarán un máximo de cinco sábados entendidos dentro de la jornada laboral, distribuidos a lo largo del curso escolar.

B) La jornada del personal docente de enseñanzas especializadas de carácter profesional será de treinta y tres horas semanales de las que treinta serán lectivas y tres de actividades docentes complementarias.

C) La jornada del personal docente de otras enseñanzas especializadas y educación permanente de adultos será de treinta y tres horas semanales.

Art. 21. La jornada del personal titulado no docente será de treinta y tres horas semanales.

La jornada del personal administrativo y de servicios generales será de cuarenta horas semanales.

Art. 22. El personal docente que ostente la categoría de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento, a la jornada correspondiente al tipo de enseñanza al que pertenezca añadirá cinco horas semanales más, en las que deberá dedicarse, en el Centro, al desempeño de su función específica.

Las funciones del coordinador y del tutor podrán realizarse dentro del horario establecido para el tipo de enseñanza correspondiente a los Profesores que la ostentaren.

Art. 23. El personal no docente, respetado en principio su actual jornada y horario de trabajo disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, por lo cual el promedio de su jornada semanal es de cuarenta horas.

En caso de que este descanso por razón de organización del trabajo no pueda tener lugar el sábado disfrutará en otro día de la semana.

Art. 24. Para el personal no docente las horas de trabajo se distribuirán a lo largo de la semana, según las necesidades del Centro, sin que la jornada diaria pueda exceder de ocho horas diarias de trabajo, y cuatro horas la del sábado.

Cuando las necesidades del trabajo o las características del Centro no permitan disfrutar en sábado y domingo del descanso semanal de día y medio continuo, éste se disfrutará en otro día de la semana.

En todo caso, entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

Art. 25. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan, en cada caso, de la jornada establecida en este Convenio. La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponde al Centro y la libre aceptación al trabajador, conforme a la legislación vigente en cada momento.

Art. 26. El número de horas de trabajo a que corresponde las retribuciones que figuran en el presente Convenio, en cómputo anual, serán para cada categoría las que a continuación se especifican:

a) Personal docente de Preescolar, EGB, Bachillerato, COU, Formación Profesional I, Formación Profesional II: Mil trescientas setenta y seis.

b) Personal docente de enseñanzas especializadas de carácter profesional: Mil trescientas setenta y seis.

c) Personal docente de otras enseñanzas especializadas y educación permanente de adultos: Mil trescientas noventa y seis.

d) Personal titulado no docente: Mil trescientas noventa y seis.

e) Personal administrativo y de servicios generales: Mil setecientos veinticuatro.

El personal interno, como compensación, realizará cuarenta horas más de jornada anual.

El personal docente que ostente las categorías de Director, Subdirector, Jefe de Estudios o Jefe de Departamento: Doscientas diez horas anuales, además de las que correspondan al tipo de enseñanza a que pertenezcan.

Art. 27. Las retribuciones de trabajadores que realicen su trabajo en distinto nivel de enseñanza se fijarán en proporción al número de horas trabajadas en cada nivel.

Las retribuciones del personal de nacionalidad española que presten servicios en Centros no españoles radicados en España no podrán ser inferiores a las que perciba el personal de su categoría de la nacionalidad propietaria de la Empresa, ni tampoco a las señaladas en este Convenio.

Art. 28. Los trabajadores contratados para la realización de una jornada inferior a la pactada en este Convenio percibirán su retribución en proporción al número de horas contratadas.

Art. 29. Las horas de mera presencia de los trabajadores en el Centro no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectivo, ni se computarán a efectos de límite de horas extraordinarias.

Art. 30. Con independencia de la jornada laboral, el personal docente a quien se encomiende y acepte voluntariamente la vigilancia de los alumnos durante las comidas, recreos o trayectos

del transporte escolar, tendrán derecho; unos, a manutención gratuita en el Centro por toda compensación al tiempo dedicado a esta actividad, y otros, a su transporte.

Art. 31. Las horas trabajadas en el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana o, cuando las características del Centro lo requieran, de once de la noche a siete de la mañana, u otros horarios que deban pactarse por circunstancias especiales, tendrán la consideración de trabajo nocturno, a efectos de retribución, salvo que el salario se haya establecido, atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 32. El titular del Centro establecerá el régimen de jornada de trabajo idónea para el personal correspondiente a porterías y demás servicios análogos de vigilancia y mantenimiento, en atención a las especiales circunstancias y necesidades de cada Centro.

CAPITULO II

Vacaciones

Art. 33. Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo, una vacación retribuida de un mes, preferentemente en verano, teniendo en cuenta las características del Centro y las situaciones personales de cada trabajador, o a los días que en proporción le corresponda, si el tiempo trabajado fuera menor.

Art. 34. El personal no docente, en todos los Centros incluidos en el ámbito de este Convenio, tendrá derecho a disfrutar de seis días naturales de vacaciones durante la Semana Santa y ocho días naturales durante Navidad; en ambos casos de forma continuada, si bien los Centros podrán establecer turnos entre este personal al efecto de mantener el servicio en los mismos. Asimismo, tres días laborables durante el año y a determinar por el titular del Centro.

Art. 35. Tendrá derecho todo el personal docente a disfrutar en Semana Santa y Navidad igual vacación que la que se fija en el calendario oficial para los alumnos.

Todo el personal de estos Centros tendrá derecho a disfrutar de vacación en cinco jornadas de las señaladas como laborables por el calendario oficial establecido en cada provincia, por la Dirección Provincial de Trabajo, preferentemente y a ser posible durante el período estival.

Art. 36. El 50 por 100 del personal docente afectado por este Convenio disfrutará de dos semanas más de vacaciones a lo largo del período estival, estableciendo el titular, según las necesidades del Centro, los turnos de forma rotativa.

Quedan excluidos de esta obligación los Centros que tengan cursos de verano o internado. En compensación, el 50 por 100 del personal docente de estos Centros percibirá un complemento salarial único del 30 por 100 de su salario bruto correspondiente a la sola mensualidad. El abono de este complemento se efectuará de forma rotativa, percibiendo el 50 por 100 de la plantilla docente en el primer año de vigencia del presente Convenio, y el otro 50 por 100 el segundo año.

Caso de que el Centro no precise, a juicio de su titular, la totalidad del referido 50 por 100 del personal docente, el sobrante disfrutará de dos semanas de vacaciones sin derecho al complemento salarial del 30 por 100 antes citado.

Art. 37. El personal administrativo realizará, durante los días no lectivos correspondientes al período de vacaciones escolares, jornada continuada de seis horas diarias, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

Art. 38. El personal administrativo y de servicios generales, durante los períodos de vacaciones escolares, es decir, julio y agosto, realizará jornada continuada con un máximo de seis horas diarias y cuarenta y ocho horas ininterrumpidas de descanso en los mismos meses, salvo en internados y análogos cuando la realización de la jornada continuada no garantice en éstos el adecuado servicio, pudiendo establecer turnos para que los distintos servicios queden atendidos.

CAPITULO III

Enfermedad, permisos

Art. 39. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria y durante los tres primeros meses, se abonará al trabajador el complemento necesario para alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria que le correspondería de haber podido desarrollar sus actividades laborales. En caso de continuar la incapacidad se abonará un mes más por cada trienio de antigüedad.

Art. 40. La trabajadora en situación de incapacidad laboral transitoria a causa de embarazo, recibirá el complemento necesario hasta completar el 100 por 100 de su retribución salarial total. Distribuirá a su opción noventa y ocho días de suspensión de contrato o el período superior que legalmente se establezca.

Art. 41. El trabajador, previo aviso escrito y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales, en un período de tres meses, podrá pasar el Centro al trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa. En el supuesto de que el trabajador, por el cumplimiento del deber o en el desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en el Centro.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legalmente.

Art. 42. Todo el personal podrá solicitar hasta quince días de permiso sin sueldo, por año, que deberá serle concedido de solicitarse el permiso con, al menos, diez días de preaviso.

De efectuarse la solicitud encontrándose otro trabajador disfrutando de este permiso, el titular del Centro atendiendo a las necesidades del mismo, decidirá, tras escuchar a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 43. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. A voluntad de la trabajadora, ésta podrá sustituir este derecho por reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

CAPITULO IV

Formación y promoción profesional

Art. 44. Cuando el profesorado asista a cursos de perfeccionamiento y actualización organizados por el Centro, los gastos de matrícula, desplazamiento y residencia, correrán a cargo del Centro.

Art. 45. El personal afectado por este Convenio tendrá derecho:

- Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la Empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.
- A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

CAPITULO V

Excedencias

Art. 46. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y el cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá, previa comunicación escrita al Centro, en los siguientes supuestos:

- Por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.
- Por enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional, a tenor de la legislación aplicable en la materia.
- Por la prestación del servicio militar, durante el tiempo mínimo obligatorio de duración de éste.
- Por el ejercicio de funciones sindicales, de ámbito provincial o superior, siempre que la Central Sindical a que pertenezca el trabajador tenga representatividad legal suficiente.
- Para atender a un familiar gravemente enfermo, dentro del primer grado de consanguinidad, la excedencia no será superior a doce meses.
- El descanso de un curso docente escolar para aquellos docentes que deseen dedicarse a su perfeccionamiento profesional después de diez años de servicio profesional activo e ininterrumpido en el mismo Centro, siempre y cuando acredite de forma fehaciente al titular del Centro la dedicación y perfeccionamiento profesional durante el período de excedencia. De no acreditarlo,

este derecho del trabajador se transformará en excedencia voluntaria sin reserva de plaza.

g) Cualquier otra que legalmente se establezca.

Art. 47. El trabajador con excedencia forzosa deberá incorporarse en el plazo máximo de treinta días naturales, a partir del cese en el servicio, cargo o función que motivó su excedencia, previa comunicación escrita a la Empresa, excepto los incluidos en el apartado c) del artículo anterior, para los que el plazo máximo de reincorporación será de dos meses.

Art. 48. La excedencia voluntaria es la solicitada por el trabajador que tiene al menos una antigüedad en el Centro de un año.

El trabajador tendrá derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Deberá solicitarla por escrito con al menos quince días de antelación. De ser concedida empezará a disfrutarse dentro de los meses de julio y agosto, salvo acuerdo en contrario.

Art. 49. El permiso de excedencia voluntaria se concederá por un mínimo de dos años y un máximo de cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador con excedencia voluntaria conserva sólo el derecho preferente al reingreso en el Centro de las vacantes de igual categoría que se produzcan, siempre que hubiere manifestado por escrito su deseo de reingresar antes de caducar el período de excedencia. De no efectuarlo así, causará baja definitiva en el Centro.

Art. 50. Si la concesión de la excedencia voluntaria fuese motivada por disfrute de beca, viajes de estudios o participación en cursos de perfeccionamiento, propios de la especialidad del trabajador, se le computará la antigüedad durante dicho período de excedencia, así como el derecho de reincorporarse automáticamente al puesto de trabajo, al que deberá reintegrarse en el plazo máximo de siete días.

Si la concesión de excedencia voluntaria fuese motivada por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la Central sindical tenga representatividad legal suficiente, se le reservará el puesto de trabajo en las mismas condiciones de reincorporación que los del apartado anterior.

Art. 51. Los excedentes forzosos y los que disfruten de las excedencias especiales señaladas en el artículo 65 que, al cesar en tal situación, no se reintegren a su puesto de trabajo en los plazos establecidos causarán baja definitiva en el Centro.

CAPITULO VI

Jubilaciones

Art. 52. El cese obligatorio en el trabajo por jubilación se producirá al cumplir el trabajador los sesenta y cinco años de edad. Se establece el sistema de jubilación especial a los sesenta y cuatro años en aquellos casos en el que el puesto de trabajo ocupado por el trabajador que se jubile no esté catalogado por el Centro a extinguir o amortizar. Esta jubilación especial se tramitará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, o disposición legal que lo regule o desarrolle en el futuro.

TITULO IV

Retribuciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 53. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Convenio estarán constituidas por el salario base, antigüedad y plus extrasalarial de transporte.

El pago del salario se efectuará por meses vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente. Será abonado en metálico, cheque bancario o cualquier otra forma de pago admitida en derecho.

Art. 54. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retribuida entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el Centro precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 55. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección del Centro la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa del Centro y previo informe del Comité o en su caso, de los Delegados de Personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Art. 56. Las tablas salariales que figuran en el Anexo II de este Convenio corresponden a las jornadas que para las diferentes categorías se pactan en el artículo 20 y siguientes.

CAPITULO II

Plus extrasalarial de transporte y complementos salariales

Art. 57. Todo el personal afectado por este Convenio percibirá un plus de transporte de naturaleza extrasalarial, y no cotizabile a la Seguridad Social, por el importe reseñado en el Anexo II de este presente Convenio, con independencia de la distancia que pueda existir entre el Centro de trabajo y el domicilio del trabajador.

Dicho plus extrasalarial se percibirá durante once mensualidades.

Art. 58. *Complemento temporal de los cargos de gobierno.*—Los Profesores titulados a los que se les encomiende el cargo de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento percibirán, mientras ejerzan su cometido, las gratificaciones temporales señaladas al efecto en las tablas salariales (Anexo II).

Art. 59. *Complemento de antigüedad.*—Por cada trienio perfeccionado, el trabajador tendrá derecho al complemento de antigüedad indicado en las tablas salariales (Anexo II) de este Convenio.

La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco o más años.

Los incrementos se calcularán sobre el salario base y el importe de cada trienio comenzará a devengarse a partir del día 1 del mes siguiente al de su vencimiento.

Art. 60. La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en el Centro, descontándose los períodos de tiempo en que no tiene derecho a cómputo de antigüedad.

Al trabajador que cese definitivamente en el Centro y reintgrese de nuevo en el mismo se le computará como fecha de iniciación de antigüedad la que corresponda a su nuevo ingreso.

Art. 61. Anualmente, los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio percibirán, como complemento periódico de vencimiento superior al mes, tres gratificaciones extraordinarias, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad del salario base, antigüedad y complemento temporal por cargo de gobierno.

Se harán efectivas antes del 1 de julio y del 22 de diciembre, y la tercera dentro del año natural y correspondiente al mismo.

De común acuerdo entre el titular del Centro y los trabajadores podrá acordarse el prorrateo de las tres gratificaciones extraordinarias entre las doce mensualidades, caso de que no se viniese realizando hasta la fecha.

Art. 62. Al personal que cese o ingrese en el Centro en el transcurso del año se le abonarán los complementos de vencimiento superior al mes expresados en el artículo anterior, prorrateándose su importe en proporción al tiempo de servicio.

Art. 63. Los trabajadores, mientras impartan enseñanzas en el Curso de Orientación Universitaria, percibirán, como complemento de puesto de trabajo y por las horas dedicadas a este fin, una cantidad equivalente al 15 por 100 del salario base y complemento de cargo de gobierno, conforme a lo establecido en este Convenio.

Art. 64. Las horas de trabajo nocturno, habida cuenta de lo señalado en el artículo 31 de este Convenio, tendrán un complemento de un 25 por 100 sobre el salario base.

Art. 65. Los trabajadores de Centros que radiquen en las Comunidades Autónomas de Canarias y Baleares, así como en las localidades de Ceuta y Melilla, continuarán percibiendo una cantidad no absorbible equivalente al denominado y desaparecido plus de residencia e insularidad, según el caso.

Art. 66. El trabajador que se incorpore al servicio militar recibirá el importe de una paga mensual cuando realice la jura o promesa de la bandera de España.

Art. 67. Aquellos Centros que vinieran abonando alguna cantidad como mejora por concepto de transporte o distancia u otros, continuarán haciéndolo sin que sea susceptible de absorción durante la vigencia del presente Convenio.

CAPITULO III

Cláusula de descuelgue para los Centros deficitarios

Art. 68. En aquellos Centros que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los dos

ejercicios contables anteriores, y mantengan tónica parecida en las previsiones del ejercicio en curso no serán de necesaria y obligada aplicación los incrementos salariales que anualmente se pacten en convenio.

Aquellos Centros que se encuentren en la situación indicada en el párrafo anterior, deberán dirigirse por escrito a la Comisión Paritaria de vigilancia del Convenio, acompañando la siguiente documentación:

- Memoria explicativa de la situación del Centro, con expresa mención al número de alumnos por aula, importe total de salarios y cotizaciones a la Seguridad Social y gastos generales del Centro.
- Contabilidad del Centro, con sus correspondientes Balances y Cuentas de Resultados de los dos últimos años.
- Propuesta salarial del Centro para con sus empleados.

La solicitud y su documentación deberán remitirse a la Comisión Paritaria del Convenio dentro de los meses de enero, febrero y marzo correspondiente.

Una vez recibida la solicitud, se formará el correspondiente expediente, dándose traslado del mismo a los representantes de los trabajadores del Centro afectado, en el plazo de quince días, con entrega de copia de la documentación aportada por el Centro. En los siete días siguientes contados a partir de la fecha de la recepción de la referida documentación, los representantes de los trabajadores, deberán mantener las oportunas reuniones con los restantes trabajadores del Centro al objeto de decidir una postura ante la oferta de éste.

De existir acuerdo expreso entre empresa y trabajadores, ambas partes fijarán el porcentaje de aumento salarial así como su duración debiendo comunicarlo a la Comisión Paritaria.

De no existir acuerdo expreso dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recibir los representantes de los trabajadores la comunicación de la Comisión Paritaria del Convenio, esta citará en sus locales a las partes, quienes obligatoriamente, deberán comparecer en la fecha señalada.

En la comparecencia, ambas partes expondrán sus posiciones, aportando todos aquellos elementos de prueba de que intenten valerse que se practicarán en el momento, caso de ser posible. De no ser así, la Comisión Paritaria del Convenio fijará plazo para su práctica.

Practicadas las pruebas y oídas a las partes, estas quedarán sometidas al arbitraje de la Comisión Paritaria del Convenio, cuya decisión será vinculante. El arbitraje se remitirá en el plazo de siete días.

Los gastos que se produzcan como consecuencia de la intervención de la Comisión Paritaria del Convenio, serán satisfechos en su totalidad, por el Centro iniciador del expediente de descuelgue.

TITULO V

Régimen asistencial

CAPITULO PRIMERO

Seguridad e Higiene en el Trabajo

Art. 69. Los Centros y el personal afectado por este Convenio, cumplirán las disposiciones sobre la Seguridad e Higiene en el Trabajo, contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 19, y demás disposiciones de carácter general.

La Comisión Paritaria del Convenio durante el primer año de vigencia del mismo, estudiará las condiciones o situaciones de trabajo que precisen una especial regulación.

CAPITULO II

Mejoras Sociales

Art. 70. Los hijos del personal afectado por este Convenio, que presten sus servicios en régimen de jornada completa, tendrán derecho a plaza de gratuidad en las enseñanzas regladas que se impartan en el Centro.

Los hijos de los trabajadores en situación de excedencia forzosa, excepto los incluidos en el apartado a), del artículo 46, tienen derecho a solicitar y obtener plaza de gratuidad. Si por las especiales características del Centro, el trabajador no pudiera ejercer el mencionado derecho, podrá recurrir a la Comisión Paritaria del Convenio, que una vez estudiado el caso, facilitará en lo posible la ubicación del alumno en otro Centro cuyas características lo permitan.

Art. 71. El personal no afectado por el artículo 30 podrá utilizar los servicios de comedor y transporte abonado, el 50 por 100 de lo establecido para los alumnos, siempre y cuando las necesidades, instalaciones y medios del Centro lo permitan a juicio del titular.

Art. 72. Los trabajadores contratados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, tendrán un premio de jubilación consistente, en tres mensualidades ordinarias, si al jubilarse tuvieran, al menos, quince años de antigüedad en la Empresa. Por cada cinco años que excedan de los indicados quince primeros percibirá una mensualidad ordinaria más.

CAPITULO III

Derechos Sindicales

Art. 73. Los derechos de representación colectiva, sindical y de reunión de los trabajadores en la Empresa se regirán por lo establecido en el título segundo del Estatuto de los Trabajadores y restantes normas vigentes en la materia.

Para facilitar la actividad sindical a nivel de empresa, provincia, región, Autonomía o Estado, se podrá promover por las Organizaciones Sindicales la acumulación de horas sindicales en delegados o miembros del comité de Empresa, por cesión del crédito suficiente de horas, de miembros o delegados, pertenecientes al mismo Sindicato en una o varias Empresas. El crédito de horas disponibles cada mes será intransferible.

Cada Central Sindical podrá negociar con el Centro o Asociaciones empresariales, al nivel que corresponda, la mencionada acumulación de horas sindicales referentes al nivel académico que corresponda la mencionada acumulación de horas sindicales en un plazo máximo de tres meses.

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, los Centros podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección del Centro un escrito en el que expresará: Su voluntad de que se efectúe el descuento, la cuenta corriente y la Entidad a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Los Centros realizarán las anteriores gestiones, salvo que por nuevo escrito les sea manifestado lo contrario.

Para la constitución de secciones sindicales y sus funciones se estará a tenor de lo dispuesto en el título XV de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones legales.

La Comisión Paritaria estudiará su desarrollo.

TITULO VI

Faltas, sanciones, infracciones

CAPITULO PRIMERO

Faltas

Art. 74. Para el personal afectado por este Convenio, se establecen tres tipos de faltas: Leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

Tres faltas de puntualidad injustificadas en el puesto de trabajo durante treinta días.

Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, sin causa justificada, hasta dos veces en treinta días.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falta al trabajo por causa justificada, a menos que sea evidente la imposibilidad de hacerlo.

No comunicar los cambios de domicilio en el plazo de un mes.

Negligencia en la entrega de calificaciones en las fechas acordadas, en el control de asistencia y disciplina de los alumnos.

Son faltas graves:

Más de tres y menos de diez faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de una y menos de cuatro faltas injustificadas de asistencia al trabajo en un plazo de treinta días.

No ajustarse a las programaciones anuales acordadas.

Demostrar reiteradamente pasividad y desinterés con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubiere hecho al efecto.

Discusiones públicas con compañeros de trabajo en el Centro que menosprecien ante los alumnos la imagen de un educador.

Faltar gravemente a la persona del alumno o a sus familiares.

La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.

Son faltas muy graves:

Más de nueve faltas injustificadas de puntualidad cometidas en un plazo de treinta días.

Más de tres faltas injustificadas de asistencia al trabajo cometidas en un plazo de treinta días.

El abandono injustificado y reiterado de la función docente.

Las faltas graves de respeto y malos tratos, de palabra u obra, a cualquier miembro de la Comunidad educativa del Centro.

El grave incumplimiento de las obligaciones educativas, de acuerdo con la legislación vigente.

La reincidencia en falta grave si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.

Art. 75. Los reglamentos de régimen inferior podrán determinar y tipificar situaciones, hechos u omisiones no previstos en el presente Convenio.

Art. 76. Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán: Las faltas leves a los diez días; las graves a los quince días y las muy graves a los cincuenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO II

Sancciones

Art. 77. Las sanciones serán:

Por faltas leves: Amonestación verbal; si fueran reiteradas, amonestación por escrito.

Por faltas graves: Amonestación por escrito, con conocimiento de los Delegados de personal o el Comité de Empresa, si el trabajador así lo descare. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días, con constatación en el expediente personal.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a treinta días.

Despido: En ambos casos con previa comunicación a los Delegados o Comité de Empresa si lo hubiere.

El aprovechamiento puede ser acompañado de la suspensión de empleo y sueldo.

Art. 78. Las sanciones motivadas por faltas graves y muy graves deberán ser comunicadas por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y hechos que la motivaron.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Art. 79. La Dirección del Centro, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho y la conducta ulterior del trabajador, podrá reducir las sanciones por faltas leves, graves y muy graves, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 80. Los Centros de enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieran, pudiendo anotar también las amonestaciones y las reincidencias en faltas leves.

Art. 81. La no comisión de faltas leves durante un año determinará la cancelación de las análogas que pudieran constar en el expediente personal.

Art. 82. Son infracciones laborales de los empresarios, las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo. Tales infracciones serán conocidas y sancionadas por la Autoridad Laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Globalidad, absorción y derechos adquiridos. Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el presente año puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los Centros a la entrada en vigor de este Convenio.

La remuneración total que, a la entrada en vigor de este Convenio, venga recibiendo el personal afectado por el mismo no podrá en ningún caso, ser reducida por la aplicación de las normas que en el mismo se establecen.

Con respecto a las demás situaciones, en cómputo anual y en su conjunto, serán respetadas las más beneficiosas que viniesen disfrutando los trabajadores individual y colectivamente.

Segundo.-Los Centros deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que ampare a sus empleados en el desarrollo y cumplimiento de sus obligaciones.

Tercera.-La jornada lectiva de veintisiete horas a la semana no comenzará a aplicarse hasta el comienzo del curso escolar 1988/1989. Hasta dicho momento, la jornada lectiva semanal seguirá siendo de veintiocho horas.

ANEXO I

A) Personal docente

a) Director.-Es el encargado por el titular del Centro de dirigir, orientar y supervisar las actividades educativas en todos sus aspectos y otras que le sean encomendadas.

b) Subdirector.-Es el encargado que auxilia, y en caso necesario, sustituye al Director en sus funciones.

c) Jefe de Estudios.-Es quien, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la Legislación, está encargado de la coordinación, cumplimiento de horarios, orden y disciplina de alumnos y Profesores del Centro.

d) Jefe de Departamento.-Es el Profesor que en los Centros, cuya modalidad de enseñanza así lo exige, dirige y coordina la investigación, programación y enseñanzas de las disciplinas que correspondan en su departamento.

e) Profesor titular.-Es el que, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la Legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el Centro, de acuerdo con la legislación vigente.

f) Profesor adjunto, ayudante o auxiliar.-Es el Profesor que, designado por el Centro, colabora con el Profesor titular en el desarrollo de los programas, bajo las directrices y orientación del Profesor titular.

g) Instructor.-Es quien auxilia al Profesor en aquellas enseñanzas que comprende materias no incluidas en los programas oficiales.

B) Personal no docente

GRUPO I

Personal titulado no docente.-Es el que, con contrato de trabajo ejerce una función especializada o asesora, ya sea directamente sobre los alumnos o genéricamente en los Centros.

Otro personal:

Vigilante o educador.-Es quien, con la preparación adecuada colabora en la formación integral de los alumnos y cuida del orden e instalaciones en los tiempos de trabajo personal.

GRUPO II

Personal Administrativo

a) Jefe de Administración o Secretaría.-Es quien tiene a la Dirección Administrativa y/o la Secretaría del Centro, de la que responderá ante el titular del mismo.

b) Intendente.-Es quien tiene a su cargo la adquisición de toda clase de muebles, objetos, víveres, combustibles y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Centro y sus servicios.

c) Jefe de negociado.-Es quien, a las órdenes del Jefe de Administración y/o Secretaría se encarga de dirigir una sección o departamento administrativo.

d) Oficial.-Es quien ejerce funciones burocráticas contables que exijan iniciativas y responsabilidad.

e) Auxiliar.-Comprende esta categoría al empleado que realiza funciones administrativas, burocráticas o de biblioteca bajo la dirección de su inmediato superior, atiende los teléfonos, recepción y demás servicios del Centro.

f) Aspirante.-Es el empleado, entre dieciséis y veinte años de edad que se inicia en los trabajos administrativos y burocráticos.

GRUPO III

Personal de Servicios Generales

1. Conserje.-Es quien atiende las necesidades del Centro y recepción de visitas y procura la conservación de las distintas dependencias del Centro, organizando el servicio de ordenanzas y personal auxiliar.

2. Gobernanta.-Es quien tiene a su cuidado la coordinación del personal de limpieza, cocina y comedor si no existieran Jefes de los mismos, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias del Centro, responsabilizándose, si procede, de menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

3. Jefe de Cocina.-Es quien dirige a todo el personal de la misma, se responsabiliza de la condimentación de los alimentos y cuida de su servicio en las debidas condiciones.

4. Despensero.-Es el encargado de la custodia, provisión, almacenaje y conservación en buen estado de alimentos y utensilios de cocina y comedor.

5. Oficial de primera.-Es quien, poseyendo la práctica de los oficios correspondientes los ejerce con gran perfección, realizando trabajos generales e incluso los que suponen especial empeño y delicadeza.

6. Cocinero.-Es el encargado de la preparación de alimentos, responsabilizándose de su buen estado y presentación, así como de la pulcritud del local y utensilios de cocina.

7. Celador.-Es quien tiene a su cargo el cuidado del orden y compostura de los alumnos para el mejor trato y conservación de

las instalaciones del Centro. Atiende igualmente la vigilancia y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes reglados. En preescolar esta categoría será a extinguir. En preescolar atiende la vigilancia, aseo personal y entretenimiento de los alumnos, en los actos que no sean docentes reglados.

8. Portero.-Es quien realiza las siguientes tareas:

Limpieza, cuidado y conservación de la zona a él encomendada.
Vigilancia de las dependencias y personas que entren y salgan, velando por que no se altere el orden.
Puntual apertura y cierre de las puertas de acceso a la finca y edificios que integren el Centro.
Hacerse cargo de las entregas y avisos, trasladándolos puntualmente a sus destinatarios.
Encendido y apagado de las luces.
Cuidado y normal funcionamiento de contadores, motores de calefacción y otros equipos equivalentes y comunes.

9. Ordenanza.-Es quien vigila los locales y realiza recados, encargos, etc.

10. Conductor.-Es al que, provisto del permiso de conducir de correspondiente clase, se le encomienda la conducción de vehículos y el mantenimiento de su normal funcionamiento.

11. Ayudante de cocina.-Es quien, a las órdenes del cocinero, le ayuda en sus funciones.

12. Guarda o Sereno.-Es quien, de día o de noche, respectivamente, tiene a su cargo la vigilancia de edificios, terrenos acotados, supliendo, en su caso, a los Porteros en las funciones de abrir y cerrar puertas. El Sereno, en caso necesario, tendrá a su cargo hacer guardar el orden y compostura a los residentes durante la noche.

13. Empleado de mantenimiento y jardinería.-Es quien, teniendo suficiente práctica se dedica al cuidado, reparación y conservación de jardines y elementos del inmueble.

14. Auxiliar de servicios generales.-Es quien atiende a cualquiera de las funciones, de servicio de comedor, limpieza, costura, lavado, planchado, etc.

15. Personal no cualificado.-Es quien desempeña actividades que no conllevan a un oficio.

16. Auxiliares y Aprendices.-Comprende esta categoría al personal que auxilia y aprende. Comprende esta categoría al personal como de en la limpieza y aseo tanto de la cocina y el comedor de las restantes dependencias del Centro.

17. Personal mayor.-Es el personal mayor de dieciséis años que realiza repartos, reparto y otros trabajos que no requieren iniciativa ni habilidad.

18. Oficial de segunda.-Es el que, sin llegar a la especialización requerida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección.

Las categorías no contempladas en este Convenio quedarán automáticamente asimiladas en las formas siguientes:

Mecánico, con Oficial de segunda.
Cobrador, con Oficial de segunda.
Jardinero, con Empleado de mantenimiento y Jardinería.
Camarero, con Empleado de Servicio de Comedor y Limpieza.
Mozo de servicio, con personal ni cualificado.

ANEXO II

Interpretación de jornada de trabajo del personal docente

Jornada lectiva: Se entenderá por clase, a efectos laborales, el periodo no superior a sesenta minutos, durante el cual el Profesor realiza su actividad docente, que puede consistir en la explicación oral, realización de pruebas o de ejercicios escritos y preguntas a los alumnos.

Jornada complementaria: Se entenderá por actividades docentes complementarias todas aquellas que, efectuadas dentro del centro, tengan relación con la enseñanza, tales como el tiempo de preparación de clases en el Centro, el de evaluaciones, programación, reuniones, vigilancia de recreos, recuperaciones, preparación de trabajos en laboratorios y restantes actividades de apoyo, entrevistas de padres de alumnos con el profesorado y otras de análoga naturaleza. Asimismo las horas pueden quedar libres entre clases en virtud del horario establecido por el Centro.

No obstante, los Centros podrán emplear al profesor durante ese tiempo libre en tareas similares a las de Bibliotecario, clasificación de láminas, diapositivas, ordenación de material de laboratorio y en la sustitución justificada de otro Profesor.

Todo el personal docente en régimen de jornada completa afectado por este Convenio destinará una hora semanal a la función de orientación de sus alumnos en las tareas educativas que el titular del Centro señale.

TABLAS SALARIALES DEL SEGUNDO CONVENIO ENSEÑANZA NO CONCERTADA

Categoría	Base	Transp.	Total	Trienio
Preescolar:				
Director a)	98.184	6.500	104.684	3.130
Director b)	25.066			1.342
Subdirector a)	98.184	6.500	104.684	3.130
Subdirector b)	23.199			1.175
Profesor titular	98.184	6.500	104.684	3.130
Instructor	66.092	6.500	75.592	2.725
EGB:				
Director a)	98.184	6.500	104.684	3.130
Director b)	25.066			1.342
Subdirector a)	98.184	6.500	104.684	3.130
Subdirector b)	23.199			1.175
Jefe de Estudios a)	98.184	6.500	104.684	3.130
Jefe de Estudios b)	20.869			1.113
Jefe de Departamento a)	98.184	6.500	104.684	3.130
Jefe de Departamento b)	18.563			998
Profesor titular	98.184	6.500	104.684	3.130
Profesor adjunto, Ayudante o Auxiliar	79.312	6.500	85.812	2.517
Instructor, Educador o Vigilante	72.353	6.500	78.853	2.517
BUP:				
Director a)	103.788	6.500	110.288	3.921
Director b)	36.509			1.955
Subdirector o Jefe de Estudios a)	103.788	6.500	110.288	3.921
Subdirector o Jefe de Estudios b)	32.084			1.716
Jefe de Departamento a)	103.788	6.500	110.288	3.921
Jefe de Departamento b)	26.056			1.394
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio	103.788	6.500	110.288	3.921
Profesor adjunto, Auxiliar o Ayudante	98.184	6.500	104.684	3.266
Adjunto de Taller o Laboratorio	96.553	6.500	103.053	3.224
Vigilante, Educador o Instructor	88.991	6.500	95.491	3.151
Formación Profesional de primer grado:				
Director a)	95.426	6.500	101.926	3.006
Director b)	29.559			1.560
Subdirector a)	95.426	6.500	101.926	3.006
Subdirector b)	27.412			1.446
Jefe de Estudios a)	95.426	6.500	101.926	3.006
Jefe de Estudios b)	25.297			1.342
Jefe de Departamento a)	95.426	6.500	101.926	3.006
Jefe de Departamento b)	23.173			1.227
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio	95.426	6.500	101.926	3.006
Profesor agregado, Adjunto, Auxiliar o Ayudante	79.117	6.500	85.617	2.694
Vigilante, Educador o Instructor	70.286	6.500	76.786	2.434
Formación Profesional de segundo grado:				
Director a)	100.879	6.500	107.379	3.775
Director b)	35.533			1.882
Subdirector a)	100.879	6.500	107.379	3.775
Subdirector b)	31.224			1.654
Jefe de Estudios a)	100.879	6.500	107.379	3.775
Jefe de Estudios b)	30.154			1.591
Jefe de Departamento a)	100.879	6.500	107.379	3.775
Jefe de Departamento b)	25.419			1.342
Profesor titular, Jefe o Maestro de Taller o Laboratorio	100.879	6.500	107.379	3.775
Profesor agregado, Adjunto, Auxiliar o Ayudante	95.426	6.500	101.926	3.151
Ayudante de Taller o Laboratorio	93.840	6.500	100.340	3.110
Vigilante, Educador o Instructor	86.479	6.500	92.979	3.037
Personal Administrativo:				
Jefe Administrativo, Secretario o Inten.	79.238	6.500	85.738	2.995

Categoría	Base	Transp.	Total	Trienio
Jefe de Negociado	66.056	6.500	72.556	2.558
Oficial	62.727	6.500	69.227	2.527
Auxiliar	54.310	6.500	60.810	2.527
Aspirante	29.341	6.500	35.841	1.550
Personal de Servicios Generales:				
Conserje y Gobernante a)	65.968	6.500	72.468	2.527
Jefe de Cocina, Oficial de primera o Conductor de primera especial	62.727	6.500	69.227	2.527
Cocinero	59.567	6.500	66.067	2.527
Celador, Portero, Ordenanza, Oficial de segunda o Ayudante Cocina	56.938	6.500	63.438	2.527
Guarda o Sereno	54.310	6.500	60.810	2.527
Empleado de Mantenimiento, Jardinero, Servicios de Comedor, Limpieza, Lavado, Costura, Plancha y Personal no Cualificado	54.310	6.500	60.810	2.527
Pinche, Aprendiz o Botones	29.341	6.500	35.841	1.550
Otras enseñanzas especializadas:				
Director a)	67.403	6.500	73.903	3.006
Director b)	26.718			1.456
Subdirector a)	67.403	6.500	73.903	3.006
Subdirector b)	25.045			1.373
Jefe de Estudios a)	67.403	6.500	73.903	3.006
Jefe de Estudios b)	23.372			1.279
Jefe de Departamento a)	67.403	6.500	73.903	3.006
Jefe de Departamento b)	21.707			1.186
Profesor titular	67.403	6.500	73.903	3.006
Jefe de Taller	67.403	6.500	73.903	2.902
Profesor adjunto, etc.	60.185	6.500	66.685	2.746
Adjunto de Taller o Laboratorio o Vigilante e Instructor	56.577	6.500	63.077	2.517
Residencias de la Juventud y/o Residencias Juveniles:				
Director	123.551	6.500	130.051	4.701
Subdirector	119.781	6.500	126.281	4.451
Jefe de Estudios y Sec.	118.710	6.500	125.210	4.202
Educador, Capellán, Médico y Sociólogo	108.833	6.500	115.333	3.463
Colegios Mayores y Residencias Universitarias:				
Director	152.096	6.500	158.596	5.907
Subdirector	139.684	6.500	146.184	5.907
Jefe de Estudios o Tut.	125.593	6.500	132.093	5.429
Educador, Capellán, Médico, etc.	105.154	6.500	111.654	3.713
Colegios Menores y Centros Sociales:				
Director	120.167	6.500	126.667	4.701
Subdirector	116.745	6.500	123.245	4.451
Jefe de Estudios o Tut.	112.805	6.500	119.305	4.202
Educador, Capellán, Médico, etc.	108.351	6.500	114.851	3.463

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9530

REAL DECRETO 347/1988, de 15 de abril, por el que se dispone la reducción de la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbón, denominada «Cinquebro», inscripción número 87, en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lérida y Tarragona, y levantamiento del resto de la reserva.

Los resultados de las investigaciones efectuadas en la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Cinquebro»,

inscripción número 87, para investigación de carbón, comprendida en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lérida y Tarragona, declarada por Real Decreto 2131/1986, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), hacen conveniente modificar la situación de la misma con vistas a lograr una continuidad de las investigaciones en las áreas de mayor interés.

Con este fin, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, se hace preciso dictar la pertinente Resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se reduce la zona de reserva provisional a favor del Estado denominada «Cinquebro», inscripción número 87, declarada por Real Decreto 2131/1986, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), para investigación de carbón, en las provincias de Huesca, Zaragoza, Lérida y Tarragona, en un área comprendida en la primitiva designación y limitada por dos poligonales, una interior y otra exterior, definida por coordenadas geográficas y constituidas cada una por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos, expresados en grados sexagesimales y determinados por la unión de los siguientes vértices:

Poligonal exterior

	Longitud	Latitud
Vértice 1	0° 00' 00"	41° 32' 00"
Vértice 2	0° 29' 00"	41° 32' 00"
Vértice 3	0° 29' 00"	41° 20' 00"
Vértice 4	0° 40' 00"	41° 20' 00"
Vértice 5	0° 40' 00"	41° 10' 00"
Vértice 6	0° 37' 00"	41° 10' 00"
Vértice 7	0° 37' 00"	41° 08' 00"
Vértice 8	0° 10' 00"	41° 08' 00"
Vértice 9	0° 10' 00"	41° 15' 00"
Vértice 10	0° 05' 00"	41° 15' 00"
Vértice 11	0° 05' 00"	41° 23' 00"
Vértice 12	0° 00' 00"	41° 23' 00"

Poligonal interior

	Longitud	Latitud
Vértice 13	0° 23' 20"	41° 21' 20"
Vértice 14	0° 26' 00"	41° 21' 20"
Vértice 15	0° 26' 00"	41° 18' 40"
Vértice 16	0° 23' 00"	41° 18' 40"

El perímetro así definido delimita entre sí una superficie de 6.344 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La zona de reserva a favor del Estado especificada en el artículo 1.º del presente Real Decreto tendrá la misma vigencia de tres años que tiene la reserva «Cinquebro» original de la que se segrega, o sea, a partir del 17 de octubre de 1986.

Art. 3.º El resto de la superficie de la reserva «Cinquebro» no cubierta por las 6.344 cuadrículas mineras que se conservan queda levantada y su superficie franca para carbón, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que sobre ella no se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas.

Art. 4.º La investigación de esta zona reducida sigue encomendada al Instituto Nacional de Industria a través de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA).

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 2131/1986, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre).

Art. 6.º La declaración de esta zona de reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 15 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA